

cuando no se reciban las facturas de los efectos libres; el Presidente ha tenido á bien acordar que dicha multa se haga extensiva á la falta de manifestacion, en las facturas de efectos libres, del valor de ellos, procediendo en el caso los administradores, para su aplicacion, conforme á lo dispuesto en el art. 28 de arancel reformado por el decreto de 31 de Diciembre de 1874.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Diciembre 19 de 1877.—*Romero*.—Al administrador de la aduana de.....

“Diario Oficial.”—Número 231.—Diciembre 26 de 1877.

NUMERO 170.

Agente comercial privado de México en Lisboa.

Secretaría de Estado y de despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

Con esta fecha ha sido nombrado por esta Secretaría agente comercial privado de México, en Lisboa, Portugal, el Sr. Francisco Tomás Laborde Borata.

México, Diciembre 28 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 234.—Diciembre 29 de 1877.

NUMERO 171.

CONTRATO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

Del permiso, plazo y trayecto para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan, para continuar la construccion y para la explotacion durante noventa y nueve años, de una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente de la ciudad de México á la de Toluca, tocando en la de Lerma, con un ramal para Cuautitlan.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía desde la ciudad de México á la de Toluca, y desde Tlalnepantla

hasta Cuautitlan, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el más conveniente para poner en comunicacion estas localidades.

Art. 3º La Compañía comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá al Ministerio de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos del Ministerio.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo federal, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, será pagada por la Empresa, la cual, con diez dias de anticipacion, dará aviso al Ministerio de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de que si á la Compañía le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía. En caso de que dentro del mes siguiente á la aprobacion de este Contrato, ó ántes, la Compañía presentare los planos que actualmente tiene formados, la concurrencia del ingeniero por parte del Gobierno se exigirá solo para su revision.

Las modificaciones que la Compañía pueda proponer á los trazos aprobados, se examinarán tambien con arreglo á lo prevenido en los artículos 3º, 4º y 5º

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán inmediatamente despues de la aprobacion de los planos, y se continuarán hasta terminar el ramal de Cuautitlan, pudiendo la Compañía comenzar tambien simultáneamente los de la vía troncal para Toluca.

Art. 9º El ferrocarril de Toluca y el ramal de Cuautitlan deberán estar concluidos en el término de dos y medio años, contados desde la fecha de la aprobacion de este Contrato; pero si al espirar este plazo, la construccion no estuviere terminada, podrá ampliarse por el Ejecutivo hasta por dos semestres, previo el pago por la Compañía de una multa de cincuenta mil pesos en dinero efectivo por cada semestre de próroga, además de la multa de que habla el artículo 45.

Art. 10. A los nueve meses de aprobado este Con-

trato, estarán concluidos cuando menos diez kilómetros del ferrocarril á que él se refiere.

Art. 11. En el caso de que la Compañía concluyese el ferrocarril y su ramal dentro de un año, contado desde la fecha de la aprobacion de este Contrato, tendrá derecho á que se le aumenten por vía de subvencion dos mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido desde Tlalnepantla hasta Cuautitlan, y desde el punto de partida de la vía troncal hasta Toluca.

Art. 12. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Compañía, á juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros. Estas dimensiones podrán ser alteradas con permiso del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos el alambre y aparatos telegrá-

ficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento declare necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere por las leyes federales ó locales, durante veinte años, con excepcion de la del timbre, que deberá usar segun lo prevengan las leyes.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otro ferrocarril, siempre que el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que no interrumpen la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna.

De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias, mientras estos terrenos no pasen á poder de particulares.

Art. 16. Prévia la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes: si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las

obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Compañía queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los hipotecarios el derecho de explotarlo y de explotar la línea telegráfica en todo ó en parte, segun se fueren construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, pero con las condiciones siguientes: 1.^a La hipoteca se hará á favor de individuos ó asociaciones particulares. 2.^a No excederá de diez mil pesos por kilómetro y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias de la línea: y 3.^a Al entrar la vía al dominio de la Nacion, por el derecho de reversion que se le reserva en esta ley, el rédito de los capitales impuestos á la hipoteca no será mayor del diez por ciento anual, ni la Nacion será responsable del pago de réditos vencidos con anterioridad.

Las hipotecas que hiciere la referida Compañía, serán registradas en la oficina del registro público de la ciudad de México; y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea de ferrocarril de la Compañía, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pase.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por el Ministerio de Fomento, segun los términos de este Contrato, sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble vía. Esta subvencion será satisfecha por secciones de diez kilómetros concluidos y aprobados por el Ministerio de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada, mientras subsista el impuesto sobre la exportacion.

Art. 20. La expresada subvencion se pagará á la Compañía á medida que la devengue por la Tesorería general.

Art. 21. La lotería del ferrocarril de Toluca continuará haciéndose en la ciudad de México por el término que fija el art. 9.^o, exceptuándose el caso de caducidad. Los sorteos se verificarán con arreglo al permiso otorgado por la Secretaría de Gobernacion en 30 de Enero de 1871, y á las modificaciones contenidas en el contrato de 22 de Diciembre de 1876, que celebró el Ejecutivo con la Compañía concesionaria. El producto líquido de la lotería, deducidos únicamente los gastos de administracion, se aplicará á dicha Compañía para que ella construya el camino por cuenta de la subvencion, liquidándose los productos cada vez que con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 se concluya algun tramo

de ferrocarril, para que se haga el pago de la diferencia entre lo devengado y lo percibido por subvencion, pasando ambas partes por las liquidaciones que, visadas por el interventor del Gobierno, se remitirán periódicamente al Ministerio, enviándose tambien una copia previamente á la Tesorería general, para que esta oficina haga los asientos correspondientes.

El Ejecutivo podrá en todo caso ordenar que se haga una visita á las oficinas de la Empresa para cerciorarse de la exactitud de las operaciones de ella; pero sin que esto entorpezca la liquidacion correspondiente.

Si despues de cubrirse el total de la subvencion, hubiere un excedente de productos, éste será entregado en la Tesorería general, prévia liquidacion y en dinero efectivo precisamente, y en un plazo que no exceda de un mes.

Art. 22. Durante veinte años, contados desde esta fecha, los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles por el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 23. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa algun crimen, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 24. La Compañía queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponde, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, prévio reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del dissentimiento.

Art. 26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan, podrán enlazarse con las que son objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda al sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa tendrá